

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1049

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AGRONARIÑO S.A.S.
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00345-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN**, a través de su apoderado judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 145 del 22 octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

Al respecto, precisa el Despacho que si bien el asunto de la referencia no es susceptible de ser conciliado², por cuanto se discuten aspectos de carácter tributario, lo cierto es que en un caso análogo al *sub-examine* el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, con ponencia del Magistrado **Jhon Erick Chaves Bravo**, en providencia del 28 de septiembre de 2015, dentro del proceso radicado bajo No. 76001-33-33-009-2014-00030-01, ordenó que se llevara a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Constancia Secretarial visible a folio 359.

² Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y Parágrafo 1 del art. 1 del Decreto 1167 de 2016.

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once y quince de la mañana (11:15 a.m.)**, en la **sala de audiencias No. 11, piso 5 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

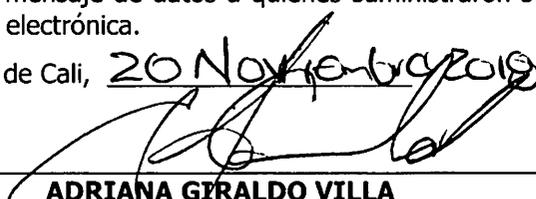
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Noviembre 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1050

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	BIBIANA REBECA CONTRERAS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00154-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 149 del veinticuatro (24) de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 149 del veinticuatro (24) de octubre de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 149 del veinticuatro (24) de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

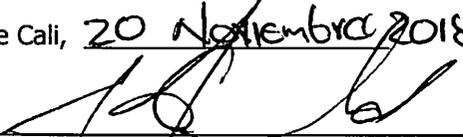
¹ Folios 213-218.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Noviembre 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 907

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTES:	- LIDER MEJIA - LEIDA MINA MEJIA
ACCIONADA:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-0083-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores **Lider Mejia** y **Leida Mina Mejia**, contra de la **Entidad Promotora de Salud – NUEVA EPS**.

2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación del reajuste pensional aportada en la demanda¹.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Estudio del título base de ejecución para efectos de librar mandamiento de pago:

Ab initio, es menester indicar que de la revisión del libelo introductorio se logra extraer que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la **Entidad Promotora de Salud- NUEVA EPS.**, en atención a lo ordenado en la Sentencia No. 95 del 18 de diciembre de 2014², proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y adicionada por medio del auto interlocutorio No. 27 del 28 de mayo de 2015³; providencia que revocó la Sentencia del 13 de junio de 2014⁴ del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali; y en consecuencia se condenó solidariamente a la **Entidad Promotora de Salud – NUEVA EPS** y al **Instituto de seguro Social en Liquidación** al pago de perjuicios morales en favor de las siguientes personas: la señora **Susana Rengifo Mosquera, Leida Mina Mejia**, así como por el señor **Lider Jairo Mejia**.

¹ Folios 5 a 10 del expediente.

² Folios 11 a 53 del expediente.

³ Folios 75 a 77 del expediente.

⁴ Folios 57 a 72 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00093-00

En virtud de lo anterior, se les ordenó pagar en forma proporcional, los siguientes valores, por concepto de perjuicios morales por pérdida de oportunidad:

Demandante	Parentesco	Perjuicio reconocido
Susana Rengifo Mosquera	Compañera permanente	30 SMLMV
Lider Jairo Mejia	Hermano	15 SMLMV
Leida Mina Mejia	Hermana	15 SMLMV

Posteriormente, se tiene que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 27 del 28 de mayo de 2015, procedió a aclarar la sentencia antes referida, en el sentido de indicar que la condena impuesta en contra del Instituto de Seguro Social en Liquidación y de la Nueva E.P.S., era de manera solidaria y no en forma proporcional como inicialmente se refirió.

Ahora bien, de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos en el escrito inicial (hechos octavo y noveno), la **Nueva Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S-** realizó un pago por valor de **veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos veinte pesos (\$20.683.620)**; suma que correspondería al 50% del valor de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, constancia de ello quedó plasmada en la declaración juramentada de la señora Susana Rengifo Mosquera y la Comunicación de la orden de pago Depósitos judiciales, visible a folios 87 y 88 del expediente, quedando pendiente por cobrar el otro 50% de la obligación, el cual se encuentra asignado en favor de los ejecutantes.

A partir de lo anterior, el apoderado judicial de los actores presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia fechada el 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali⁵.
- Copia auténtica de la Sentencia No. 95 del 18 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su debida constancia de notificación y ejecutoria⁶.
- Copia auténtica del Auto Interlocutorio No. 27 del 28 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se aclaró la sentencia No. 18 de diciembre de 2014⁷.
- Copia auténtica del Auto de Trámite No. 1078 del 26 de junio de 2015⁸, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 95 del 18 de diciembre de 2014.

Como documentos anexos al título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó los derechos de petición presentados ante el **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS**⁹, incoados con el fin de obtener el cumplimiento de los fallos judiciales antes referidos.

⁵ Folios 57 a 72 del expediente.

⁶ Folios 11 a 56 del expediente.

⁷ Folio 75 a 77 del expediente.

⁸ Folio 56 del expediente.

⁹ Folios 78 a 80 y 81 a 82 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00093-00

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber:

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹⁰.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹¹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00093-00

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹².

En este contexto, es pertinente precisar que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo, el cual está integrado por la sentencia fechada el 13 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali¹³ y, la Sentencia No. 95 del 18 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁴, el Auto de aclaración No. 27 del 28 de mayo de 2015¹⁵; así como por el auto de trámite No. 1078 del 26 de junio de 2015¹⁶, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 27 de enero de 2015¹⁸.

Acto seguido, es del caso señalar que mediante sentencia fechada el 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Valle, condenó de manera solidaria a la **Entidad Promotora de Salud – NUEVA EPS** y al **Instituto de seguro Social en Liquidación**, a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de los ejecutantes, las siguientes sumas de dinero, expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de dicha sentencia:

Ejecutante	Monto reconocido en SMMLV	Suma a reconocer (Salario Mínimo Año 2015: \$ 644.350)
Susana Rengifo Mosquera	30 SMMLV	\$ 19.330.500
Lider Jairo Mejía	15 SMMLV	\$ 9.665.250
Leida Mina Mejía	15 SMMLV	\$ 9.665.250
Total (año 2015)		\$ 38.661.000

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que de los valores anotados, la **Nueva Empresa Promotora de Salud -NUEVA E.P.S-** realizó un pago por **\$20.683.620**, el juzgado procederá librar mandamiento por el dinero restante, esto es, por la suma de **diecisiete millones novecientos setenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$17.977.380)**, cifra que resulta de restar del valor total reconocido en dicha providencia, lo ya pagado (**\$ 38.661.000 - \$20.683.620**).

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

¹³ Folios 57 a 74 del expediente.

¹⁴ Folio 11 a 55 del expediente.

¹⁵ Folio 75 a 77 del expediente.

¹⁶ Folio 56 del expediente.

¹⁷ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

¹⁸ Folio 55 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00093-00

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (subraya fuera de texto).*

Amén de que, el título base de ejecución cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **Entidad Promotora de Salud – NUEVA EPS** y al **Instituto de seguro Social en Liquidación**; condenados en forma solidaria a través de las sentencias que conforman el título base de ejecución; circunstancia que habilita a esta juzgadora para exigir a su cargo el total de la obligación.

En este punto importante aclarar, que si bien la condena recae sobre dos entidades, lo cierto es que el pago de la misma se ordenó de manera solidaria, situación ante la cual los incisos 2º y 3º del artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece que este tipo de obligaciones puede exigirse en su totalidad *"a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores"*.

Siendo así las cosas, debe decirse que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones que se caracteriza por la existencia de múltiples sujetos que pueden exigir y/o cumplir la prestación en su integridad, ya sea por conveniencia o por imposición legal; es así que dicha institución permite que el acreedor pueda dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o cualquiera de ellos, a su arbitrio, que se encuentran obligados a indemnizarla, sin que alguno de los sujetos pueda excusar su responsabilidad, endilgándole al otro su responsabilidad.

En este orden de ideas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma total de **diecisiete millones novecientos setenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$17.977.380)**, por concepto de lo perjuicios morales reconocidos a favor de los señores **Lider Mejia** y **Leida Mina Mejia**, tal como lo ordenó la Sentencia No. 95 del 18 de diciembre de 2014¹⁹, proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y adicionada por medio del auto interlocutorio No. 27 del 28 de mayo de 2015²⁰; providencia que revocó la Sentencia del 13 de junio de 2014²¹ del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Aquí, debe indicarse que no se librará mandamiento de pago a favor de la señora **Susana Rengifo Mosquera**, teniendo en cuenta, que como se indicó líneas atrás, con el libelo demandatorio allegó escrito mediante el cual indicó mediante la gravedad del juramento, que recibió por la entidad Nueva EPS lo correspondiente a los 30 SMMLV de la indemnización de los perjuicios, ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 95 del 18 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, así como también adjuntó las constancias de dicho pago visibles a folios 87 a 88 del expediente.

¹⁹ Folios 11 a 53 del expediente.

²⁰ Folios 75 a 77 del expediente.

²¹ Folios 57 a 72 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00093-00

Así mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados desde el 9 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en el plenario no se vislumbra la fecha de radicación de la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, lo cierto es que de los legajos allegados por el extremo activo se desprende, que dicha parte habría radicado la solicitud de cumplimiento antes del 9 de marzo de 2016, pues a través del oficio No. GRSO-CJ-0215-02-16, fechado en dicha data, se le informó (en atención a una solicitud incoada) que se estaban provisionando los dineros para el cumplimiento de la sentencia; no obstante es claro, que ante la imposibilidad de tener certeza en cuanto a la fecha exacta en que fue presentada la petición señalada, se tomará la calenda en la que fue expedida la primer respuesta brindada al ejecutante.

Dicha posición se asume, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** y a favor de los señores **LIDER MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.732 y **LEIDA MINA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.362.859, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma total de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$17.977.380)**, por concepto de lo perjuicios morales reconocidos a favor de los señores **Lider Mejia** y **Leida Mina Mejia** correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia título base de ejecución.

b) Por los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A., causados 9 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la condena, de conformidad con lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00093-00

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **EDGAR HERNÁN QUINTERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.380.307 y T.P. No. 102.076 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder que obran a folios 1 a 4 del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 108. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 Santiago de Cali, 20 Noviembre 2018

ADRIANA GIBALDO VILLA
 Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 899

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO PEREA MOSQUERA Y JUDIT GUTIERREZ MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO-FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00144-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 738 del veinte (20) de septiembre de 2018, el Despacho decidió atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia, se inadmitió dicho medio de control, teniendo en cuenta que adolecía de varias falencias¹.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial del extremo activo interpuso de forma oportuna² recurso de reposición, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó, que el oficio No. 493640 del 28 de septiembre de 2015 no puede ser considerado como un acto administrativo en concreto, pues el mismo no desconoce un derecho, modifica o reconoce una situación jurídica en particular, pues tan solo es un mero acto informativo.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto en mención³.

¹ Folio 234-235.

² Folio 244.

³ Folios 238-243.

2.2.- Procedencia de los recursos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 242 de la norma en cita, establece que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de aplicación o de súplica*".

Tomando en consideración los preceptos señalados y una vez revisadas las decisiones susceptibles del recurso de alzada, se observa que entre las mismas no se encuentra aquella que disponga sobre la inadmisión del libelo inicial; motivo por el cual, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto en debida forma y de manera oportuna.

2.3- Concepto de Actos Administrativos:

Para el caso en concreto, se hace necesario señalar que el acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Sobre el concepto de acto administrativo, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2013 Rad. No. 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247), Magistrado Ponente Dr. **Jorge Octavio Ramírez Ramírez**, indicó:

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa,

⁴**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación”.

De igual forma, en reciente pronunciamiento del mentado Tribunal⁵, se consignó el concepto del acto administrativo, así:

"El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad”.

Como bien se observa, hay tres clases de actos administrativos diferentes, a saber, i) los de trámite, que se limitan a impulsar el procedimiento administrativo ii) los de ejecución, que dan cumplimiento a una decisión administrativa o judicial y iii) los definitivos, que resuelven de fondo el asunto.

En cuando dicho tópico, hay que resaltar que el acto administrativo es considerado por la Jurisprudencia como una manifestación unilateral de la voluntad administrativa, sin embargo, un acto definitivo susceptible de control judicial propende por decidir directa o indirectamente sobre el fondo del asunto a resolver, es decir, el acto administrativo definitivo es la conclusión de un procedimiento administrativo que pretende producir efectos de índole jurídicos al crear, modificar o extinguir una situación legal.

Así las cosas, es menester señalar que si bien la parte recurrente considera que el acto administrativo contenido en el oficio No. 493640 del 28 de septiembre de 2015, expedido por el Fopep es un acto meramente de trámite o de información, lo

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: STELLA Jeannette Carvajal Basto, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950).

cierto es que al contener el mismo los motivos y la decisión de atender desfavorablemente la solicitud de cese de descuentos, por concepto de un acuerdo suscrito por el doble pago de las mesadas pensionales efectuadas al actor, se torna en un acto administrativo definitivo susceptible de ser controvertido por la Jurisdicción Administrativa.

Así las cosas, es claro que el análisis efectuado por el recurrente carece de sustento jurídico, pues conforme a lo establecido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se prevé sin manto de duda, que el oficio No. 493640 del 28 de septiembre de 2015, expedido por el Fopep constituye un acto perfectamente demandable al negar el cese de los descuentos derivados de un acuerdo de pago; mismo que debe ser demandado a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Merced a lo expuesto, el Despacho mantendrá incólume su decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

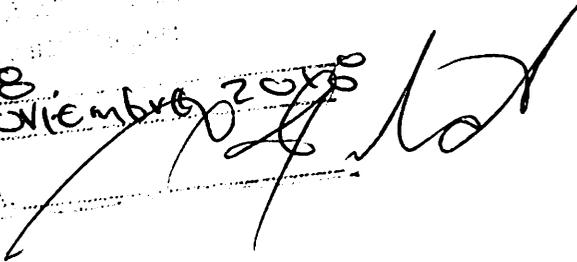
PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 738 del veinte (20) de septiembre de 2018, a través del cual se inadmitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, concédase a la parte demandante el término restante, otorgado en el auto inadmisorio, con el fin de que subsane los yerros advertidos por el Despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y Tarjeta Profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos contenidos en el memorial poder obrante a folio 231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
En el expediente No. 108
De 20 Noviembre 2018
LA SECRETARIA 

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Cali

Auto Interlocutorio No. 896

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	KEVIN ALVARO VELEZ GARCIA Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00198-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 735 del 21 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 735 del 21 de septiembre de 2018¹, el Despacho procedió a librar parcialmente mandamiento de pago en contra del **Municipio de La Cumbre - Valle** y a favor de los señores **Kevin Álvaro Vélez García, Sgrethel Basante Arturo, María Ruby García García, Julio Artemio Basante Vallejo, Amparo Rubiela Arturo Latorre**; así mismo, mediante dicha providencia, se negó el mandamiento de pago solicitado respecto del señor **Daniel Vélez Giraldo** (q.e.p.).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folios 123 a 126 del plenario, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes descrita.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición sólo resulta procedente contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En tal virtud, se tiene que en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto que pone fin al proceso o el que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto, las normas indicadas disponen:

¹ Folios 114 a 120 del expediente.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso".

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo".

"Artículo 438. Recursos contra el Mandamiento Ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Atendiendo la norma expuesta, es claro que contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago es procedente el recurso de apelación, motivo por el cual habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y; se procederá a conceder el recurso de alzada impetrado, en razón a que fue interpuesto y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.²

En tal virtud, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 735 del 21 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia No. 735 del 21 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por los señores **KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA, SGRETHEL BASANTE ARTURO, MARÍA RUBY GARCÍA GARCÍA, JULIO ARTEMIO BASANTE VALLEJO y AMPARO RUBIELA ARTURO LATORRE** y; a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado respecto del señor **DANIEL VÉLEZ GIRALDO** (q.e.p.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Ver constancia Secretarial visible a folio 106 del expediente.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. **108**
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, **20 NOVIEMBRE 2018**


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria